



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 158

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003-2005-00270-00
Demandante	JOSÉ WILSON REY MEDINA Conjunto Residencial Reservas de San Luis, Torre 19, Apto 303 Cúcuta, N. de S 310 2829889 <a href="mailto:wilsonrey4000@hotmail.com">wilsonrey4000@hotmail.com</a>
Demandada	LEYDI DANIELA REY MADRID +61 405 865 191 (Australia) <a href="mailto:danielarey_1@hotmail.com">danielarey_1@hotmail.com</a>
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Sra. YAMILE CORREDOR URBINA Archive Central <a href="mailto:ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co">ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <b>Enviar este auto acompañado del enlace del expediente digital.</b>

El Señor JOSÉ WILSON REY MEDINA presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija LEYDI DANIELA REY MADRID, mayor de edad, demanda que el juzgado avocará conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, norma procesal que al texto preceptúa que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidieran en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

diligencia de audiencia que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso con el fin de intentar llegar a un acuerdo conciliatorio. Se advierte que, en caso contrario, se le dará a la demanda el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, siempre que cumpla con los requisitos legales del artículo 82 ibidem.

De otra parte, se ordenará al grupo Secretaría de este juzgado que agregue el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-10-003-**2005-00270-00**, promovido por la señora ARLEDY AMPARO MADRID SANCHEZ contra el señor JOSÉ WILSON REY MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

1-AVOCAR conocimiento de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

**2-FIJAR la hora diez (10:00) de la mañana -del día siete (7) del mes abril del año 2.022** para realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. de forma virtual, a través de la plataforma LIFE SIZE.

3-ORDENAR al grupo SECRETARÍA de este juzgado que agregue el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado # 54001-31-10-003-**2005 -00270-00**, promovido por la señora ARLEDY AMPARO MADRID SANCHEZ contra el señor JOSÉ WILSON REY MEDINA.

4-ENVIAR este auto a la señora YAMILE CORREDOR URBINA [ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que proceda a la remisión de dicho expediente, enviado al archivo general en la Caja # 30-2021, explicando que se trata de un (1) cuaderno con 82 folios.

5-NOTIFICAR y enviar este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

6- INFORMAR a las partes el protocolo para adelantar las audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el **TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a- Requerimientos técnicos:

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener

copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87a9e9eee4fa6f6aae4305018176f6a375aba142ba303474b635b62f6218184**

Documento generado en 01/02/2022 10:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00181-00

Auto No. 142-22

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: [carolinabarrera288@gmail.com](mailto:carolinabarrera288@gmail.com)

**APODERADO:** CRISTIAN FERNAÑOPEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: [luis.florez7536@correo.policia.gov.co](mailto:luis.florez7536@correo.policia.gov.co)

**APODERADO:** ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: [robertotorrado122@gmail.com](mailto:robertotorrado122@gmail.com)

La señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, obrando en representación de sus hijos LCFB Y ACFB, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.787.895,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de abril de 2019 celebrado mediante escritura pública N°829 por la notaría sexta del círculo de Bucaramanga, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de los menores, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante autos # 608-21 del 22 de junio de 2.021 y #1287-21 del 03 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado

LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #612-21 del 22 de junio de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, previas las deducciones legales, que reciba el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO identificado con cédula N° 1.020.737.536, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, hasta por un monto total de \$11.575.790,00., orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 1011 y a entidades bancarias con oficio #1014 del 15 de septiembre de 2.021, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN por valor de \$8.560.411,10 de pesos a la fecha.

NOTIFICADO el demandado en fecha 26 de junio de 2021 como se observa en la certificación enviada por la empresa CERTIPOSTAL renglón 056 del expediente digital.

El demandado allegó contestación extemporáneamente en fecha 08/11/2021 mediante apoderado, el cual no se tendrá en cuenta como quiera que dentro del término de la contestación la parte demandada y/o apoderado sólo interpusieron recurso contra el auto que libra mandamiento de pago y no la contestación de la demanda tal como lo indica el señor FLOREZ QUINTERO en memorial de fecha 19/01/2022.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 25 de abril de 2019 celebrado mediante escritura pública N°829 por la notaría sexta del círculo de Bucaramanga, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de los menores, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE no pagó la deuda y allegó contestación extemporáneamente, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.787.895,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En virtud a la solicitud realizada por la parte actora, en cuanto a entregarle los dineros que se encuentra a ordenes de este Juzgado, se accede y en aras de no vulnerar los derechos de los menores se ordena entregar el valor indicado en el mandamiento de pago por \$5.787.895,00, a espera que alguna de las partes liquide el crédito y así entregar el resto de dinero conforme a dicha liquidación.

Por otra parte, se ordena oficiar a CAJAHONOR para que consigne a ordenes de este Juzgado lo informado mediante oficio N°1011 de fecha 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO para que pague a la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, obrando en representación de sus hijos LCFB Y ACFB, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS

(\$5.787.895,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$405.152,65). Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Entregar a la señora demandante el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.787.895, 00).

**QUINTO:** RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #612-21 del 22 de junio de 2021.

**SEXTO:** RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

**SEPTIIMO:** REPORTAR al señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, identificado con la C.C. # 1.020.737.536, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

**OCTAVO:** OFICIAR a CAJAHONOR para que consigne a ordenes de este Juzgado lo informado mediante oficio N°1011 de fecha 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f58bcb9c74b7a5814a5a4e55021d8b7143d076afb6811f5894cc1f1dcf5735b**

Documento generado en 01/02/2022 06:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00280-00

Auto No. 131-22

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** LINA PATRICIA SANCHEZ

EMAIL: [linapatricias78@gmail.com](mailto:linapatricias78@gmail.com)

**APODERADO:** FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS

EMAIL: [franko32@hotmail.es](mailto:franko32@hotmail.es)

**DEMANDADO:** EDGARDO MELO BERMUDEZ

Revisado el expediente se observa que no existe información sobre la aplicación de la medida cautelar enviada a la oficina de tránsito y transporte de Cúcuta, por lo anterior, se requiere al Director de tránsito y transporte de Cúcuta a fin que informe lo solicitado mediante oficio N°1021 de fecha 16 de septiembre de 2021.

Envíese este auto al correo electrónico [notificaciones judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co) sin necesidad de oficio.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa692a657e344288222ebbf5293d5f70d495cff2ac199707acfc121b406e6a01**

Documento generado en 01/02/2022 06:02:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00317-00

Auto No. 134-22

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES

EMAIL: [greciasaenz2014@gmail.com](mailto:greciasaenz2014@gmail.com)

APODERADO: SERGIO ANDRES NIÑO PRATO

EMAIL: [serangola03@hotmail.com](mailto:serangola03@hotmail.com)

DEMANDADO: JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO

EMAIL: [jaaa\\_18@hotmail.com](mailto:jaaa_18@hotmail.com)

APODERADA: ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ

EMAIL: [erikita1784@hotmail.com](mailto:erikita1784@hotmail.com)

#### SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) **de la mañana del día siete (7) de abril del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por alimentos al abogado SERGIO ANDRES NIÑO PRATO como apoderado judicial de la señora demandante GRECIA JOHANNA SAENZ JAIMES con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado

RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso de ejecutivo por alimentos a la abogada ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ como apoderada judicial del señor demandado JORGE ANDRES ANGEL ACEVEDO con las facultades otorgadas y para los fines expresados en el poder allegado

#### 1- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

#### PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

#### 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OSX 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las

solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZEo de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia,

---

puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

**Juez,**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b71fcd5ede48bccf25b65efd5fb820f0b9e92786dbd107eef5a8b7d48d0e509**

Documento generado en 01/02/2022 10:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**  
RADICADO No. 54001316003-2021-00437-00  
Auto No. 141-22

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: [galvisdeicy52@gmail.com](mailto:galvisdeicy52@gmail.com)

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: [marta1354@gmail.com](mailto:marta1354@gmail.com)

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

En virtud a la solicitud presentada por la defensora de familia, donde informa que en la parte emotiva del auto que decretó mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2021, el despacho se refirió al sexo del menor como hija y el nombre del demandado JULIO CESAR VEGA PÉREZ, siendo correcto que el sexo del menor es masculino y el nombre del demandado es DANNY JOSE PARRA CACERES.

Además indica que también el juzgado se equivocó en el auto de medidas cautelares sobre la cuenta personal de la demandante para que sean consignados los dineros.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el sexo del menor y el nombre del demandado en la parte emotiva en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29/10/2021 quedando así:

La señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS actuando a favor de su hijo AJPG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor DANNY JOSE PARRA CACERES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En cuanto a que sea consignada a la cuenta de ahorros personal de la demandante el juzgado se había pronunciado en el auto de medidas cautelares de fecha 29/10/2021..." Con respecto a la solicitud que los dineros descontados al demandado sean consignados a órdenes de una cuenta bancaria personal de la señora DEICY KARINA, no se accede, como quiera que dichos dineros se entregaran una vez sea presentada la liquidación del crédito."

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** CORREGIR el sexo del menor y el nombre del demandado en la parte emotiva en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 29/10/2021 quedando así:

La señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS actuando a favor de su hijo AJPG, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor DANNY JOSE PARRA CACERES, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

**SEGUNDO.** ENVIAR este auto a la parte y defensora de familia, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7c4a5e4d0b5b766729fb4de73474f55c70a1c9795a8486e0104a11025b35c7**

Documento generado en 01/02/2022 06:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

### Auto # 151

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00523-00
Parte demandante	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 de Bucaramanga <a href="mailto:janeleiq@hotmail.com">janeleiq@hotmail.com</a>
Parte demandada	Herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO DANNA ISABELLA MARTÍNEZ CONTRERAS (12 años) LEAH SALOMÉ MARTÍNEZ CONTRERAS (5 años)  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO
Presunto compañero permanente	NELSON MARTÍNEZ CASTILLO C.C. # 13.477.177 de Cúcuta
Apoderada de la parte demandante	Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS <a href="mailto:jquinteroabogada@gmail.com">jquinteroabogada@gmail.com</a>

La señora JANELE CONTRERAS QUINTERO, a través de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener por la vía judicial la “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” mantenida entre ella y el decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO, fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021, demanda que presenta los siguientes defectos:

#### 1- Los documentos que recogen el poder y la demanda carecen de parte pasiva

Es bueno aclarar a la togada que este tipo de demanda es de carácter declarativa y contenciosa, por tanto, debe dirigirse contra los **herederos determinados** (si existen y se conocen) y contra los **herederos indeterminados** del decujus.

Se advierte que en este caso se conocen los primeros (herederos determinados) toda vez que se aduce que la señora demandante y el decujus MARTÍNEZ CASTILLO procrearon 2 hijas, las niñas DANNA ISABELLA y LEAH SALOMÉ MARTÍNEZ CONTRERAS, quienes serán representadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA. (Ver artículos 55 y 87 del Código General del Proceso)

En el sentido de expresar de manera sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL DE HECHO entre JANELE y NELSON. Por ejemplo:

- i) Cómo, cuándo y dónde se conocieron,
- ii) En que lugares tuvieron su residencia, Como se manejaba la economía del hogar,
- iii) Cuál era la profesión u oficio del presunto compañero, donde laboraba, si era empleado o trabajador independiente,
- iv) Quienes eran sus vecinos, amigos, familiares,
- v) Quien se hizo cargo de los gastos fúnebres cuando él murió;
- vi) Si alguna de los presuntos compañeros permanentes tuvo relaciones maritales o matrimonios con terceras personas anteriores a la pretendida unión marital de hecho;
- vii) Etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd99a9d86924a72e00ec2d73c051b6f3cc2e5cdf9bce3449a5d41dfd45a87ca**  
Documento generado en 01/02/2022 05:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 154

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00524-00
Parte demandante	SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO <a href="mailto:Sergiperez55@gmail.com">Sergiperez55@gmail.com</a> 318 349 1151
Parte demandada	Menor de edad P.A.P.G. (16 años) Representada por la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ Manzana 30 Lote 19 San Fernando del Rodeo Cúcuta, N. de S. 313 238 9092 Se desconoce el correo electrónico
	Abog. ALFONSO SALINAS A. Apoderado de la parte demandante 310 506 6786 <a href="mailto:Soy6845@hotmail.com">Soy6845@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

El señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, por conducto de apoderado, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor de edad P.A.P.G. (16 años) representada por la señora YURGELINA GELVIS SÁNCHEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

El señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual accederá el Despacho por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

sanguíneas de la menor de edad P.A.P.G. (16 años), de la señora VIRGELINA GELVIS SÁNCHEZ y del señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, a través del laboratorio de genética del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante y que se concederá en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas, en forma simultánea, para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir a dicho grupo ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

De igual manera, se ordenará REMITIR por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre; además, se prevendrá a la demandada y su representante legal sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, a través de la señora representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través de la dirección física y en lo posible a través del WhatsApp.
4. **REQUERIR** a la parte actora y apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpla con la anterior carga procesal so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. **CONCEDER** al señor SERGIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.
6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFONSO SALINA A. como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
8. **ENVIAR** este auto a las partes, apoderado, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico**, como dato adjunto.

#### N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d3cd53850a087ee7d0e945111bc85e5088439680576ecef94445e8ab133855**

Documento generado en 01/02/2022 05:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 153

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00525-00
Causante	NESTOR DURÁN GÓMEZ C.C. # 13.640.729 de San Vicente de Chucurí Fallecido en Cúcuta el día 15 de octubre de 2021
Interesadas	MICHEL DAYANA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.513.969 Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 311 529 1395 <a href="mailto:michelduran263@hotmail.com">michelduran263@hotmail.com</a>  VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE C.C. # 1.193.541.623 Conjunto Cerrado Colinas del Nogal, Casa #20 La Floresta Los Patios, N. de S. 315 393 6643 <a href="mailto:duransaray06@gmail.com">duransaray06@gmail.com</a>
Otros interesados	No se conocen
	Abog. YOLANDA OLARTE VERANO T.P. #266607 del C.S.J. Apoderada de las herederas DURÁN OLARTE  Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> Cuantía: \$955'604.000,00

Las señoritas MICHEL DAYANA y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE, por conducto de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, C.C. # 13.640.729, fallecido en Cúcuta el día 9/diciembre/2020, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplear a todos los que se

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. DECLARAR abierto el proceso de sucesión del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ, C.C. # 13.640.729, fallecido en Cúcuta el 9/diciembre/2020, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Cuantía estimada por los interesados: superior a **\$955´604.000,00**. Se advierte que mediante el recibo de este auto se surte la comunicación, no se oficiará.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER como herederas a las señoritas MICHEL DAYANA y VALENTINA SARAY YOLANDA DURÁN OLARTE, en calidad de hijas del causante NESTOR DURÁN GÓMEZ.
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLANDA OLARTE VERANO con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyctó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b256f505eed8dc00baf102f48ed879176047bdcbfa8620c4e10505b2823412dd**

Documento generado en 01/02/2022 05:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 156

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00526</b> -00
Parte demandante	DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL En representación de la niña E.L.M.R. Av. 10 Calle 0 #0-52 Barrio Pueblo Nuevo Cúcuta, N. de S. 320 49 39 628 <a href="mailto:dianita10230@hotmail.com">dianita10230@hotmail.com</a>
Parte Demandada	FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA <a href="mailto:frankmoreno1026@gmail.com">frankmoreno1026@gmail.com</a> 302 219 6624
	Abog. VIVIANA ACUÑA AMAYA Apoderada de la parte demandante 310 24 21 532 <a href="mailto:Viviana.vicu@hotmail.com">Viviana.vicu@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

La señora DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL, actuando en representación legal de la niña E.L.M.R, por conducto de apoderada, presentó demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS contra el señor FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA, demanda a la que el despacho se abstendrá de dar trámite toda vez que, como es de conocimiento pleno de la parte actora y apoderada, en este juzgado se encuentra en curso un proceso de la misma naturaleza entre las mismas partes bajo el radicado # 54 001 31 60 003 **2021 00188** 00; además, el periodo del viaje que la originó y que se tenía programado ya transcurrió: **29/diciembre/2021**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda por lo expuesto.
2. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIVIANA ACUÑA AMAYA como apoderada de la parte demandante.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos como mensaje de datos.

**N O T I F I Q U E S E**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8784edc92e619893a3ba1e78b09fd78351f1ab0059563ef9f1d25f73ae9c08**

Documento generado en 01/02/2022 05:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0160-2022**

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00031-00
<b>Accionante:</b>	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS C.C. # 4.611.717, apoderado general de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co">notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co</a> <a href="mailto:requerimientos@cafesalud.com.co">requerimientos@cafesalud.com.co</a> <a href="mailto:jamerlanou@cafesalud.com.co">jamerlanou@cafesalud.com.co</a>
<b>Accionado:</b>	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Correo Electrónico: <a href="mailto:lreyesca@cendoj.ramajudicial.gov.co">lreyesca@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	
<b>Nota: Notificar sólo a la parte actora.</b>	

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, en su condición de apoderado general de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, interpone y/o dirige la presente acción constitucional contra la “RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por la no respuesta a un derecho de petición de fecha 13/12/2021, mediante el cual le solicitó a dicha entidad la nulidad del proceso de cobro coactivo radicado RES.DESAJCUR19-1490 del 5/02/2019.

En ese sentido, al encontrarse dirigida la tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a primera vista, es evidente que el conocimiento en primera instancia de la misma, sería de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, y lo procedente sería su remisión a dicha entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del *Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 del 6/04/2021, el cual reza:

*“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto. (...).”*

Sin embargo, se observa que, en el acápite de notificaciones del escrito tutelar la parte actora en los datos de la parte accionada RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, coloca un correo electrónico que no corresponde al correo oficial para notificaciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en su lugar plasma el correo Electrónico: [lreyesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lreyesca@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo personal institucional de una exfuncionaria de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, que desde mucho antes del 13/12/2021, fecha en que el tutelante manifiesta que presentó su solicitud de nulidad a ese correo, la misma no fungía como directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta y por tanto, muy probable que dicho correo estuviere inhabilitado, por tanto, no logra establecer el juzgado contra quien efectivamente la entidad accionante (CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN) impetra la presente acción constitucional, si efectivamente es contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o alguna dependencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ubicado en la ciudad de Bogotá y/o contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander y/o alguna dependencia específica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, siendo indispensable que se determine contra quien se dirige la acción; máxime, cuando la petición objeto de tutela tampoco fue presentada virtualmente a algún correo oficial para recibir notificaciones alguna de las dos entidades antes citadas, sino que la misma fue enviada a un correo personales institucional que, itérese, no es el canal oficial para hacer ese tipo de peticiones y menos dentro de un trámite administrativo de cobro coactivo.

Por ello, ante dicha falencia, el Despacho **ORDENA: CONCEDER** a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado general, el **término de 3 días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, para que corrija su solicitud (escrito tutelar), en el sentido que, no solo indique expresamente contra qué entidad y/o dependencia de alguna entidad dirige su acción, sino que además, deberá colocar el correo electrónico correcto y que corresponda efectivamente a la entidad que indique como accionada, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

*“ARTICULO 17.- Corrección de la solicitud. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano... (,,,)”.*

Una vez Vencido el término otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**ADVERTIR al tutelante que los términos de los 10 días para fallar la presente acción constitucional, de ser el caso que corresponda el conocimiento a este Juzgado, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita la tutela**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

La respuesta que Allegue, favor aportarla en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**NOTIFICAR** el presente proveído a la parte actora, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a la parte actora que, con el envío y/o notificación de este auto a su correo electrónico, **queda debidamente notificada** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirle posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no le oficiará** y deberá en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a su correo electrónico del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR** a la parte actora que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúe dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo allegue al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíe, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

## NOTIFÍQUESE

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>2</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43727ae0986f437a7d691347c0bb816a90061fb8689a35ab4c030028547  
36f7d**

Documento generado en 01/02/2022 10:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**